

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022, por medio del cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del referido municipio, celebrada el pasado treinta de diciembre de dos mil veintidós, al estimar que la Agencia Buenavista, no participó en la asamblea extraordinaria, porque a su decir, la convocatoria no fue publicada conforme al sistema normativo de la comunidad y porque la Regiduría de la Mujer Indígena, creada en dicha elección, resulta ilegal al no haber sido aprobada por el pleno consenso de la Asamblea General del referido municipio, como única autoridad encargada de realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo que impera en la comunidad.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario.....	3
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia.....	6
3. Glosa de documentación	7
4. Causales de improcedencia	7
5. Requisitos de procedibilidad.....	12
6. Estudio de fondo.....	15
6.1. Materia de la controversia.....	15
6.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	16
6.3. Cuestión a resolver.....	19
6.4. Decisión.....	20
6.5. Justificación de la decisión	20
6.5.1 Consideraciones previas.....	20
6.5.2 Estudio de los agravios identificados en los incisos a) y b)	37
6.5.3 Solo la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, tiene facultades para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad	41
7. Conclusión	45
8. Resolutivo.	45

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo controvertido, ya que de las constancias que integran el expediente electoral, es posible advertir que la convocatoria, aun cuando fue publicada de



forma distinta a la establecida en el sistema normativo de la comunidad, cumplió con la finalidad de la misma, pues en la elección extraordinaria participaron más personas que en la elección ordinaria, y además, porque quedó acreditado que la creación de la Regiduría de la Mujer Indígena, fue aprobada por la Asamblea General comunitaria, como máximo órgano de decisión dentro del *Municipio*.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Santiago Tlazoltepec, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Antecedentes.

I. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-022/2022²**. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General*, aprobó el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del *Municipio*.

II. **Elección ordinaria de concejalías del *Municipio***. El trece de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea general electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del *Municipio*, quedando electas las personas siguientes:

Cargo	Propietaria/o	Suplencia
-------	---------------	-----------

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/22_SANTIAGO_TLAZOYALTEPEC.pdf

Presidencia	Celedonio Morales Velasco	Adrián Ramírez Santiago
Sindicatura	Maximino Ramírez Morales	Moisés Ramírez López
Regiduría de Hacienda	Joaquín Pérez López	Roberto Morales Velasco
Regiduría de Salud	Claudia Morales Ramírez	Margarita Hernández Pérez
Regiduría de Educación	Inocencia Cruz Santiago	Rosas de Guadalupe Gaytán Velasco
Regiduría de Obras	Moisés Pacheco García	Martimiano Ramírez Santiago

III. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-422/2022³. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio, pero incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género y además, pues estimó que no existió progresividad en la integración de las mujeres en el Ayuntamiento.

IV. Elección extraordinaria de concejalías. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea general extraordinaria para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del *Municipio*, quedando electas las siguientes personas:

Cargo	Propietaria/o	Suplencia
Presidencia	Celedonio Morales Velasco	Adrián Ramírez Santiago
Sindicatura	Maximino Ramírez Morales	Moisés Ramírez López
Regiduría de Hacienda	Joaquín Pérez López	Roberto Morales Velasco
Regiduría de la Mujer Indígena	Clara Ramírez Santiago	Epifanía Morales Morales
Regiduría de Salud	Claudia Morales Ramírez	Margarita Hernández Pérez
Regiduría de Educación	Inocencia Cruz Santiago	Rosas de Guadalupe Gaytán Velasco
Regiduría de Obras	Moisés Pacheco García	Martimiano Ramírez Santiago

³ Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI422.pdf>



V. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022⁴. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al *Municipio*, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio, y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

VI. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, los remitió a este Tribunal el veinte de enero siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/59/2023, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

VII. Radicación en ponencia. Por acuerdo de tres de febrero del presente año, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/59/2023. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

VIII. Escritos de desistimiento. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, Librada Morales Pacheco (una de las actoras) y Angela Santiago Santiago (una de las ciudadanas firmantes que acompañan el escrito de demanda), presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito con firma autógrafa mediante el cual se desistieron de la acción intentada.

IX. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, la magistrada instructora requirió a las promoventes la ratificación del desistimiento, bajo apercibimiento que, en caso de no dar respuesta el día y hora hábil señalado, se tendría por ratificado el mismo.

⁴ Visible en la pagina <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI483.pdf>

X. Diligencia de no comparecencia. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, estando presentes la magistrada instructora y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, se certificó que, en el día y hora hábil señalado en el proveído de fecha anterior, no comparecieron las promoventes a ratificar su escrito de desistimiento.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos del presente juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

XII. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de siete de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer una vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad por parte de la autoridad responsable, al calificar como válida la elección de su municipio.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar



conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

3. Glosa de documentación

Se tiene por recibida y se ordena agregar a los autos el oficio sin número de siete de marzo del año que transcurre y anexo, suscrito por Celedonio Morales Velasco, compareciente como tercero interesado en el presente juicio.

De su contenido se advierte que la citada parte remite a este Tribunal copia certificada del acta de asamblea general de fecha ocho de febrero del presente año, relacionada con la impugnación que dio origen al presente juicio.

4. Causales de improcedencia

4.1 Sobreseimiento parcial de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios*, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se

desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese tenor, Librada Morales Pacheco (parte actora) y Angela Santiago Santiago (ciudadana que acompañó con su nombre y firma el escrito de demanda de las y los actores), presentaron un escrito con firma autógrafa en el que manifestaron su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio tramitado en esta instancia, al señalar la primera de ellas, que firmó un documento pero nunca le dijeron que sería para invalidar la elección; y la segunda, que la obligaron a firmar el escrito, lo cual denunciará en su momento a la Fiscalía.

Asimismo, la magistrada instructora requirió a las promoventes mediante proveído de veinte de febrero de la presente anualidad⁵, para que en diligencia formal que tendría verificativo el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a las once horas, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ratificaran sus escritos de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por ratificados los mismos.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés⁶, por medio de la cual la magistrada instructora y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificaron la no comparecencia de las promoventes el día y hora hábil señalado para el desahogo de dicha diligencia; por lo tanto, mediante acuerdo de seis de marzo del presente año, **se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento de las promoventes.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del

⁵ Visible en la foja 464 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 612 del expediente en que se actúa.



contenido del oficio de cuenta, Celedonio Morales Velasco, en su calidad de Presidente Municipal electo en el *Municipio*, remite anexo a su oficio, el acta de Asamblea General de ocho de febrero de dos mil veintitrés⁷, por medio de la cual, entre otras cosas, ciudadanos pertenecientes a la Agencia de Buenavista, manifestaron su desistimiento del escrito de demanda presentado en contra de la elección extraordinaria, señalando y pidiendo a la Asamblea General que en el mismo acto se tuviera por ratificado el mismo, de igual forma que tal acta fuera remitida a este Órgano Jurisdiccional, a efecto de no continuar con la impugnación.

En ese sentido, y respetando la auto determinación de la comunidad, así como su cosmovisión y forma de gobierno consagrada en la *Constitución Federal* y la propia del Estado, del contenido de la lista de ciudadanos que asistieron y firmaron la referida acta de asamblea de ocho de febrero de dos mil veintitrés, concatenada con la lista de personas que suscriben el escrito de demanda, se tiene a las siguientes personas, desistiéndose del derecho de acción:

Personas que se desisten del escrito de demanda mediante asamblea general de ocho de febrero de dos mil veintitrés.	
N/P	Nombre
1	Angelina Alberta López Morales
2	Ceferina Velasco Santiago
3	Ignacio Ramírez Velasco
4	Verónica Ramírez Morales
5	Fernando Ramírez Morales
6	Olga Santiago Pacheco
7	José Ramírez Morales
8	Cristina López Pacheco
9	Jerónimo Ramírez Santiago
10	Bonifacio Ramírez Santiago
11	Reymunda Santiago Velasco
12	Magdalena Santiago Hernández
13	Bernardo Santiago Hernández
14	Juana Santiago Hernández
15	María Santiago Ramírez
16	Lorenzo Ramírez Velasco
17	Carmen Santiago Ramírez
18	María Ramírez Morales
19	Brigida Morales Velasco

⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio Pleno al ser emitida por una autoridad en uso de sus facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

20	Fortunata Morales Santiago
21	María Morales Santiago
22	Anastacio Ramírez Morales
23	Celerina Ramírez Velasco
24	Marciana Santiago Hernández
25	Macedonio Velasco Morales
26	María Gaytán Ramírez
27	Inés Santiago Ramírez
28	Bonifacio Ramírez Santiago
29	Jorge Santiago Ramírez
30	Marcelo Velasco Hernández
31	Magdalena Santiago Hernández
32	Cesilia Pacheco López
33	Arnulfo López Velasco
34	Viviana Ramírez Santiago

Sin que pase inadvertido, que si bien lo ordinario sería solicitar la ratificación del desistimiento de las treinta y cuatro personas que se desisten mediante Asamblea General comunitaria de ocho de febrero, sin embargo, a ningún fin práctico traerá cumplir con dicho procedimiento, pues al no desistirse la totalidad de personas que suscriben la demanda, así como el representante común del escrito de demanda (Genaro Aurelio Ramírez Morales), lo procedente es que se continúe con el curso del presente juicio, pues quienes se desisten no pueden renunciar a los derechos de todas las personas que suscribieron la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, inciso a) de la *Ley de Medios*, se sobresee parcialmente la demanda, únicamente por cuanto hace, a las ciudadanas Librada Morales Pacheco, Ángela Santiago Santiago y las treinta y cuatro ciudadanas y ciudadanos que se desisten por medio de asamblea general comunitaria de ocho de febrero de dos mil veintitrés⁸, sin que dicho desistimiento, como se adelantó, sea suficiente para no continuar con el estudio y resolución del presente medio de impugnación, pues la intervención de este Tribunal solicitada por los demás actores, pervive al no existir manifestación expresa en contrario.

4.2 Causal de improcedencia hecha valer por el tercero

⁸ A la luz de la jurisprudencia 28/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”



interesado

Quien comparece con la calidad de tercero interesado, Celedonio Morales Velasco, señala que la Ley dispone que el plazo para presentar un medio de impugnación es de cuatro días, por lo anterior, a su estima, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación de la demanda de forma extemporánea, pues a su decir, la parte actora se dio por avisado de la validación del *IEEPCO*, desde el tres de enero de dos mil veintitrés, pues señala que en esa fecha se tomó protesta al agente municipal de la comunidad Buenavista de nombre Agustín Morales López, y no el once de enero de dos mil veintitrés como lo señala la parte actora.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal dicha causal de improcedencia es **infundada**, pues de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que la parte actora haya estado mínimamente presente en dicha toma de protesta, pues aun cuando el compareciente como tercero interesado anexa fotografías de la supuesta toma de protesta del Agente de dicha comunidad, tales pruebas son insuficientes para acreditar que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.

En ese sentido, al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que el actor señaló en su escrito de demanda, es decir, el once de enero de dos mil veintitrés.

Pues no debe perderse de vista que, las causas o motivos de improcedencia se deben encontrar plenamente acreditados, además de **ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes**, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En ese entendido, al no obrar en autos constancia alguna de la notificación o conocimiento del acto impugnado por parte de los actores, no existe fecha cierta para realizar el cómputo del plazo.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral, debe tomarse en cuenta para computar el plazo, la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia, esto es el once de enero de dos mil veintitrés, aunado a que las y los actores se ostentan como personas indígenas y originarias del *Municipio*.

Por tanto, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia y al no existir elemento alguno que indique lo contrario, la demanda debe considerarse oportuna.⁹

De ahí que la causal de improcedencia invocada resulte **infundada**.

5. Requisitos de procedibilidad

5.1 Parte actora

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil

⁹ Lo anterior a la luz de la **jurisprudencia 8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**



veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del *Municipio*.

En ese sentido, se precisa que tal y como se razonó en el **considerando 3** de la presente sentencia, al no existir certidumbre o constancia que acredite fehacientemente la notificación sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en la que señala en su escrito de demanda, en virtud de ello, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo controvertido, transcurrió para la parte actora del doce al diecisiete de enero del dos mil veintitrés, sin contar los días sábado catorce y domingo quince de enero, por ser inhábiles¹⁰.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante el Instituto Electoral Local, el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan como originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Buenavista perteneciente al *Municipio*, a fin de impugnar del *Consejo General*, la calificación de validez de su elección determinada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022.

Lo anterior, ya que por una parte remiten anexo a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector, de la cual se advierte que pertenecen a dicha comunidad; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable, al contrario, este fue reconocido.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5.2 Terceros interesados

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

En el juicio que nos ocupa, comparecen con el carácter de terceros interesados Celedonio Morales Velasco, Clara Ramírez Santiago y Epifanía Morales Morales, ciudadanas y ciudadano indígenas, quienes ostentan el carácter de presidente Municipal electo y la propietaria y suplente electas de la Regiduría de la Mujer Indígena, en la elección extraordinaria del *Municipio*.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceras y tercero interesados en el presente juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que, el proceso electivo del *Municipio*, se llevó conforme a su sistema normativo interno, por tal motivo, solicitan a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que refleja la verdadera voluntad del pueblo. De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus



derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto, se señala que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, certificó¹¹ que durante el plazo de setenta y dos horas compareció mediante escrito identificado con número de folio 085833 el ciudadano Celedonio Morales Velasco, a ejercer su derecho como tercero interesado, quien a su vez, presentó el escrito de las ciudadanas electas en la Regiduría de la mujer, solicitando que no se declare la invalidez.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

6. Estudio de fondo.

6.1. Materia de la controversia.

Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, celebrada el pasado trece de noviembre de dos mil veintidós, al estimar que en la elección se incumplieron con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género, pues razonó que no existió progresividad en la integración de las mujeres en el Ayuntamiento, exhortando a la comunidad a que en la elección debían observar la participación e integración de más mujeres en el Ayuntamiento.

Ante tal situación y por la proximidad de conclusión del cargo de la autoridad saliente (treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós), señalaron que era urgente convocar a la elección extraordinaria, para cumplir con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, por ello, mediante sesión de cabildo de veintinueve de diciembre de dos

¹¹ Visible en la foja 237 del expediente en que se actúa.

mil veintidós, emitieron la convocatoria para la celebración de la asamblea general urgente, la cual fue convocada para el treinta de diciembre de dos mil veintidós, a las siete horas en la explanada municipal, estableciéndose en la misma, que por esta ocasión la convocatoria se difundiría por voceo y de casa en casa para invitar a la ciudadanía a participar y sobre todo a más mujeres, para cumplir con lo ordenado por el Instituto Electoral Local.

Posterior a ello, el día y hora convocada por la autoridad municipal, tuvo verificativo la asamblea extraordinaria electiva, la cual, una vez concluida, se levantó el acta respectiva y fue remitida junto con la documentación relativa al expediente electoral al Instituto Estatal Electoral, para su calificativa correspondiente, quien las recibió a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-483/2022** de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria del *Municipio*, al considerar que en la referida elección se observó lo establecido en el sistema normativo de la comunidad y las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

6.2. Planteamientos ante este Tribunal.

6.2.1 Planteamientos de la parte actora.

La parte actora aduce que en un lapso de dos días, la autoridad municipal realizó una asamblea electiva sin cumplir con las formalidades establecidas en el dictamen aprobado por el Instituto Estatal Electoral, pues a su decir, solamente el cabildo realizó sesión extraordinaria el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, (la misma fecha en que se calificó como no válida la elección de trece de noviembre) y aprobó la convocatoria de elección extraordinaria de concejalías del *Municipio*, lo que a su estima no debió ser así, ya que argumenta que previamente se debió haber realizado una asamblea general comunitaria para definir el día y hora de la asamblea electiva,



lo cual refiere que nunca ocurrió, ya que la extensión territorial de su municipio y la falta de infraestructura de comunicaciones, es prácticamente imposible convocar a una asamblea con un día de anticipación.

Sigue manifestando, que la convocatoria no fue publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y las agencias y tampoco se dio a conocer por perifoneo, como lo señala el dictamen del IEEPCO, por ello, aduce que su comunidad no tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea, luego entonces, a su decir, la agencia Buenavista fue excluida para participar en la supuesta asamblea.

Finalmente refiere que, la supuesta Regiduría de la mujer creada, no pasó por el tamiz del pleno consenso de todas las comunidades del municipio, por ello, señala que la autoridad responsable debió reconocer el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

6.2.2. Planteamiento de la responsable.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que al calificar válida la elección no ha incurrido en violación que vulnere el sistema normativo de la comunidad, ya que aduce que de las constancias que integran el expediente electoral, pudieron advertir que en cumplimiento a las reglas de elección, la autoridad municipal en sesión extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, aprobó la convocatoria de elección extraordinaria, precisando que en esta ocasión la convocatoria se difundiría por voceo y de casa en casa para invitar a la ciudadanía a participar y sobre todo a más mujeres, acordando además, proporcionar vehículos para el traslado de las mujeres para que pudieran acudir a la asamblea extraordinaria.

Sigue argumentando que, de autos se advierte que el día de la elección extraordinaria se puso a consideración de la asamblea general electiva, si se respetaba el acuerdo del día trece de noviembre

de dos mil veintidós (los concejales electos en la elección ordinaria invalidada), propuesta que fue aprobada por mayoría de votos de la asamblea.

Aduce también, que advirtieron la creación de una Regiduría exclusiva para mujeres, la cual fue llamada, "Regiduría de la Mujer Indígena".

Por lo anterior, estimó que se cumplieron con las reglas de elección y lo estipulado en el Dictamen que identifica el método de elección, por lo tanto, procedieron a calificar como jurídicamente válida la elección.

6.2.3 Planteamientos de las y los terceros interesados

Por su parte, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, manifiestan que la Agencia Buenavista fue convocada y siempre ha sido convocada a todas las asambleas comunitarias, incluso, señalan que de los concejales electos, se encuentran integrados ciudadanos de la citada Agencia, mismos que fueron nombrados por la ciudadanía de esa comunidad para que formaran parte del cabildo municipal.

Respecto a la Regiduría creada, refiere que esta fue aprobada por cuatrocientos dieciocho votos de la asamblea general electiva celebrada el pasado treinta de diciembre de dos mil veintidós, por lo que su creación está sustentada en el principio de libre auto determinación y autonomía de su comunidad indígena, consagrada en el artículo 2 párrafo IV, inciso A de la *Constitución Federal*.

Finalmente señala que, al tratarse de una elección extraordinaria desde luego no se hizo en tiempo como se acostumbra en una elección ordinaria, pues esta tenía que ser convocada con mucha urgencia, debido a que se aproximaba el cambio de autoridades, por tal motivo, aduce que el pueblo y las comunidades estaban al pendiente de la situación, por lo que la convocatoria se hizo del conocimiento de todos los Agentes, de casa en casa y de boca en boca, por lo cual señala que no hubo alguien de la población que se haya quedado sin ser avisado, refiriendo que incluso Genaro Aurelio Ramírez Morales (ahora actor) estuvo presente en la asamblea,



además, porque el fue quien lo propuso como candidato.

6.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente válida la elección de dicha comunidad, o si esta decisión vulneró el sistema normativo de la comunidad, así como la participación de la Agencia Buenavista participara en dicha elección y si la creación de la Regiduría de la Mujer indígena, emanó o no, de la decisión de la Asamblea General comunitaria como máxima autoridad dentro del *Municipio*.

6.3.1. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹²; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) Vulneración al sistema normativo de la comunidad, por validar una elección donde no se publicó la convocatoria, conforme el dictamen del IEEPCO.
- b) La exclusión de la Agencia Buenavista para participar en la asamblea extraordinaria de elección, pues no fueron convocados conforme al dictamen del IEEPCO.
- c) La creación de la Regiduría de la Mujer Indígena, no fue aprobada por el pleno consenso de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de decisión dentro del *Municipio*.

6.3.2 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en un

¹² A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

primer momento los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** de manera conjunta; finalmente el agravio identificado con el inciso **c)**, sin que ello le cause perjuicio a los actores, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹³.

6.4. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina, **I. declarar ineficaces** los agravios relativos a la forma de publicación de la convocatoria, pues del contenido del acta de asamblea extraordinaria, se advierte que su publicación por voceo y de casa en casa, aun cuando sea distinta a la forma que establece el sistema normativo de la comunidad, cumplió con la finalidad de la misma, pues se apersonaron más ciudadanos que en la elección ordinaria, y **II. Infundado** el agravio respecto a la creación de la Regiduría de la Mujer Indígena, pues de autos quedó acreditado que tal modificación sustancial al sistema normativo de la comunidad, fue aprobada por la Asamblea General comunitaria, como máximo órgano de decisión dentro del *Municipio*.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, pues la decisión tomada por el *Consejo General* fue ajustada a derecho y refleja la voluntad de la comunidad que integra el *Municipio*.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1 Consideraciones previas

➤ **Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones

¹³ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El octavo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Local*, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución Local*.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24 numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, que:

*“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afro-mexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”*

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:



- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Precisando que, el veinticinco de octubre, se publicó el Decreto 698 del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:

“Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad,

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.**



lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre **los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁶:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

¹⁶ Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados** y **SUP-REC-14/2014**.



integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁸.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Paridad de género en sistemas normativos internos**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una *medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado*, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera¹⁹.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar

¹⁸ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

¹⁹ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pag. 9, https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales²⁰.

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal²¹.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación

²⁰ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

²¹

Véase

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf
Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.



CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales²².

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve²³.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en

²² Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

²³ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²⁴ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo²⁵.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.²⁶

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo

²⁴ Véase las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-12624/2011**, **SUP-JDC-475/2012** y **SUP-JDC-510/2012**.

²⁵ Al resolver el **SUP-REC-112/2013**

²⁶ Véase **SUP-RAP-735/2015**, **SUP-REC-1334/2017**



a sus dos primeras Senadoras²⁷, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer²⁸, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

²⁷ María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

²⁸ Rosario Ybarra de Piedra.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad²⁹, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*³⁰, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la

²⁹ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

³⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/201830, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad³¹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,³² que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

³¹ Al crisol de la jurisprudencia 9/201431, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

³² Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe un conflicto entre dos grupos pertenecientes a esa misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora solicita la celebración de una nueva elección, al considerar que en el proceso electivo existieron diversas violaciones al sistema normativo de la comunidad, en tanto que, los terceros interesados sostienen que el proceso electivo, se llevó conforme a su sistema normativo interno y practicas consuetudinarias por lo que a su decir debe prevalecer la voluntad de la comunidad.

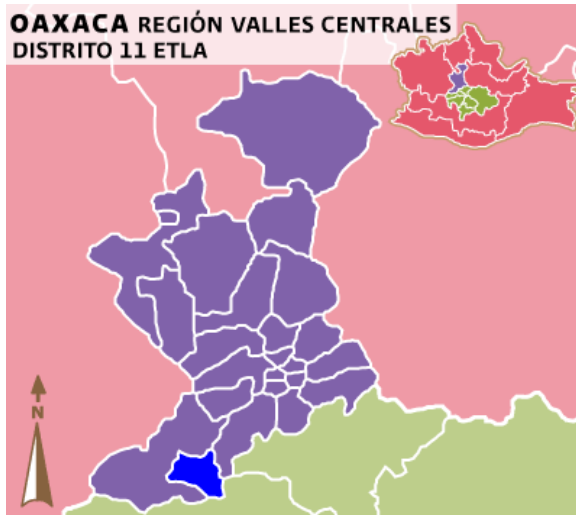
➤ **Contexto del *Municipio*.**

Para ser congruente con lo expuesto en el marco normativo y a fin de juzgar con perspectiva intercultural, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del *Municipio*.

Ubicación. El municipio se encuentra entre los paralelos 16°58' y 17°05' de latitud norte; los meridianos 96°55' y 97°02' de longitud oeste; altitud entre 2 000 y 2 900 m.



Colinda al norte con los municipios de Santa María Peñoles y San Felipe Tejalápam; al este con los municipios de San Felipe Tejalápam y San Pablo Cuatro Venados; al sur con los municipios de San Pablo Cuatro Venados; San Miguel Peras y Santa María Peñoles; al oeste con el municipio de Santa María Peñoles.³³



Localidades que integran el *Municipio*. La cabecera que lleva el mismo nombre que el municipio y cuatro Agencias Municipales, Gachupin, Buena vista, Portezuelo y Tierra Caliente.

Forma de gobierno. El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidencia, Sindicatura y cinco Regidurías, todos con su respectivo suplente.

Precisando que la Regiduría de la Mujer Indígena, fue creada en la presente elección, por lo que anteriormente el ayuntamiento contaba solo con cuatro regidurías.

Población. En el año dos mil veinte, Santiago Tlazoyaltepec, contaba con seis mil trescientos (6300) habitantes, de los cuales mil seiscientos trece (1613) son hombres de dieciocho años o más y dos mil ochenta y nueve (2089) son mujeres de dieciocho años o más³⁴.

Conflictos del *Municipio*. Del contenido de las asambleas electivas de los tres periodos anteriores, se desprende que el *Municipio*, no ha

³³ Consultable en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20494.pdf

³⁴ Consultable en la pagina https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/22_SANTIAGO_TLAZOYALTEPEC.pdf

atravesado por situaciones de conflicto, al contrario, se advierte participación activa de todos y cada uno de sus integrantes, logrando llevar sus elecciones siempre en paz y conforme a su sistema normativo interno, así como la inexistencia de controversias respecto de sus procesos electivos pasados.

Sistema normativo interno que impera en la comunidad

Dada la naturaleza de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, este Tribunal Electoral estima necesario establecer el sistema normativo que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del *Municipio*³⁵ y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-022/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del *Municipio*, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	En el mes de septiembre o noviembre
2. Numero de cargos a elegir	12 cargos Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Salud. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras Municipales.
3. Quien convoca	Autoridad municipal saliente.
4. Duración del cargo	Tres años
5. Órganos electorales	Mesa de los debates instalada el mismo día de la asamblea electiva y la autoridad municipal saliente
6. Número de ciudadanos participantes	Entre 683 y 700 participantes
7. Requisitos de elegibilidad	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Tener nacionalidad mexicana. 2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. No haber sido condenado por delito intencional. 5. No ser miembro de algún culto religioso, a menos que se separen del mismo setenta días antes del día de la elección. 6. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias. 7. Cumplir con el sistema de cargos, cooperación y tequios.

³⁵ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



	<p>8. No ser servidor público de la Federación, Estado o Municipio, ni de ámbitos de gobierno, a menos que se separen del cargo setenta días antes al día de la elección.</p> <p>9. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separen sesenta días antes del día de la elección.</p>
<p style="text-align: center;">8. METODO DE ELECCIÓN</p> <p>Actos previos</p> <p>Se realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:</p> <p>I. Es convocada por la Autoridad municipal.</p> <p>II. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos habitantes de la cabecera municipal.</p> <p>III. Los puntos que se tratan en la Asamblea previa es determinar el día y la hora para realizar la Asamblea electiva.</p> <p>Asamblea General electiva</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</p> <p>II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, además se difunde por perifoneo.</p> <p>III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos residentes en la cabecera municipal, en las diferentes Agencias y localidades que conforman el municipio.</p> <p>IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca.</p> <p>V. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y cinco escrutadores (as), quienes se encargan de continuar con el orden del día.</p> <p>VI. Los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto a mano alzada, además del Cabildo Municipal en la Asamblea se elige, al Alcalde Único Constitucional, al Comandante 1° y 2° de la Policía municipal, a cuatro Regidurías menores, a cuatro Jueces menores, y el 1° y 2° Fiscal del templo católico.</p> <p>VII. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección hombres y mujeres del municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca.</p> <p>VIII. Tiene derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la cabecera municipal y en las diferentes Agencias de Policía y localidades que conforman el municipio.</p> <p>IX. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, la autoridad Judicial, los Agentes de Policía, la Autoridad Agraria y la ciudadanía.</p> <p>X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	

6.5.2 Estudio de los agravios identificados en los incisos a) y b)

La parte actora argumenta, que la convocatoria resulta ilegal porque no fue publicada conforme al sistema normativo establecido en el Dictamen del Instituto Electoral Local, lo que propició que la Agencia

Buenavista, no tuviera conocimiento de ella y por lo tanto no participaran sus integrantes, vulnerando con ello sus derechos de votar y ser votados en la elección, sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichos agravios devienen **ineficaces** como se expone enseguida:

De conformidad con lo establecido en el sistema normativo que impera en el *Municipio*, la convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, además se difunde por perifoneo.

En ese sentido, del contenido de la convocatoria urgente, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la autoridad municipal saliente,³⁶ se estableció que, por única ocasión, la convocatoria sería difundida por voceo, y de casa en casa.

Por lo anterior, si bien es cierto que tal precisión, establecida en la convocatoria es contraria al sistema normativo que impera en la comunidad, pues la convocatoria debe ser publicada en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad y sus agencias, lo ineficaz del agravio radica en que, del contenido del acta de asamblea extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintidós³⁷, se advierte que asistieron a la misma quinientos treinta y dos ciudadanos (532), por lo anterior, a juicio de este Tribunal la convocatoria **cumplió con su objetivo** de llamar a la ciudadanía para participar en la elección, pues se resalta que, en la elección ordinaria de trece de noviembre de dos mil veintidós³⁸, habían participado cuatrocientos cincuenta y siete (457) ciudadanos, es decir, en la elección extraordinaria impugnada, participaron una cantidad mayor a la ordinaria, (75 personas más).

³⁶ Visible en la foja 262 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

³⁷ Acta de asamblea visible en la foja 266 del expediente en que se actúa, documentales en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio Pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley del Medios*.

³⁸ Dato visible en la página 16 de 28 del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-422/2022, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



A juicio de este Tribunal, la elección ordinaria cobra relevancia, en cuanto al número de participantes y ciudadanos electos, pues en ella se advierte la participación de la Agencia Buenavista, lo anterior, debido a que tal y como quedó asentado en el acta de asamblea general extraordinaria, la comunidad decidió retomar la decisión adoptada en la elección de trece de noviembre, es decir³⁹, dejar intocados los cargos elegidos en la elección ordinaria, de donde es posible visualizar, que en dicha integración, fueron propuestos y electos ciudadanos pertenecientes a la Agencia Buenavista, como se detalla a continuación:

Terna para presidente Municipal			
1	Maximino Ramírez Morales	BUENAVISTA	122
2	Maximino Ramírez Morales	TIERRA CALIENTE	72
3	Celedonio morales Velasco	CENTRO TLAZOYALTEPEC	267

Terna para Sindicatura Municipal			
1	Maximino Ramírez Morales	BUENAVISTA	252
2	Maximino Ramírez Morales	TIERRA CALIENTE	100
3	Remigio Ramírez Ramírez	GACHUPIN	54

Terna para Regiduría de Hacienda			
1	Roberto Morales Velasco	BUENAVISTA	177
2	Marcelo Velasco Hernández	CENTRO TLAZOYALTEPEC	54
3	Juan López Velasco	BUENAVISTA	54

Terna para Regiduría de Educación			
1	Martimiano Ramírez Santiago	CENTRO TLAZOYALTEPEC	51
2	Isabel Ramírez Velasco	CENTRO TLAZOYALTEPEC	102
3	Rosas Guadalupe Gaytán Velasco	BUENAVISTA	151

Bajo esa óptica, queda claro que en la elección ordinaria de trece de noviembre, donde participaron cuatrocientos cincuenta y siete (457) ciudadanos, por lo expuesto con anterioridad, es indiscutible que en ella participó la Agencia Buenavista, comunidad a la que hace referencia la parte actora, por tal motivo, si en la elección extraordinaria impugnada, se advierte la participación de un mayor número de personas (a saber, 532 personas), es dable concluir que en ella participó nuevamente la Agencia en comento.

Además, del contenido del acta de asamblea electiva extraordinaria, no se advierte que la comunidad se hubiera inconformado con la forma de publicación de la convocatoria, pues se advierte que esta situación atendió al propio caso extraordinario de la comunidad, pues

³⁹ Decisión que fue aprobada por mayoría de 396 votos, visible en la foja 270 del expediente en que sea actúa.

sus autoridades salientes, (autoridades que según el sistema normativo de la comunidad emiten la convocatoria) estaban a escasos días de culminar su encargo, por lo que, con la finalidad de poder elegir a sus autoridades conforme al sistema normativo de la comunidad, permitieron que por única ocasión, se hiciera del conocimiento de la comunidad sobre la convocatoria por voceo y de casa en casa, lo cual como ya se expuso, cumplió con el objetivo de una convocatoria, permitiendo la participación de incluso más ciudadanos que en el proceso ordinario.

Ahora bien, se desestima el agravio relativo a que la Agencia Buenavista no participó en la elección extraordinaria, ello, porque de las constancias que obran en autos, en específico, el acta de asamblea de treinta de diciembre de dos mil veintidós, en primer lugar, se advierte que esta fue firmada y sellada por Anastasio Ramírez Santiago, en su calidad de Agente Municipal de la Agencia Buenavista⁴⁰, además, que el nombre y firma del representante común de la parte actora (quien pertenece a la comunidad de Buenavista), aparece visible en las hojas de la lista de asistencia de la asamblea de elección extraordinaria⁴¹, así como los nombre y firmas de los ciudadanos Jorge Velasco Santiago, Virginia Velasco Ramires, Teresa Santiago Ramírez, María Luiza Velasco Morales, Cirina Velasco Morales, Lucia López Morales, Mariela Morales López, María Ramírez Santiago, Lorenza Velasco Ruiz, Higinio Velasco Hernández, Faustina Pacheco Morales, Rebeca Morales López y Marcial Morales Hernández, (personas que suscriben el escrito de demanda) cuestión que por sí sola, puede apuntar que dicha comunidad a la que pertenecen los promoventes sí participó en la elección.

Sin que pase desapercibido, que la parte actora manifiesta que dicha asamblea general extraordinaria realmente nunca aconteció, pues refiere que solo fue una pequeña reunión del cabildo y unos pocos

⁴⁰ Visible en la foja 275 del expediente, donde, si bien, es poco legible el sello del agente, concatenada con el acta de asamblea remitida por el tercero interesado, en específico en la foja 410 del expediente en que se actúa, es posible visualizar con mayor claridad el sello en referencia.

⁴¹ Visible en la foja 300 del expediente en que se actúa.



ciudadanos, sin embargo, por lo señalado en el párrafo anterior, por cuestión de lógica, no pueden argumentar que no ocurrió algo donde ellos mismos participaron, además, al no estar sustentado dicho argumento con ningún medio de prueba dicho argumento deviene **ineficaz**, pues es de explorado derecho que, el que afirma está obligado a probar⁴², lo que en el caso concreto no ocurre, pues la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, en acreditar que la asamblea extraordinaria no se llevó a cabo y que en realidad fue una pequeña reunión del cabildo saliente y un reducido grupo de personas⁴³.

Finalmente, la parte actora aduce que la convocatoria fue emitida por la autoridad saliente, cuando el sistema normativo señala que esta debe ser, aprobada por la asamblea general comunitaria, sin embargo, parte de una premisa errónea, pues el sistema normativo que impera en la comunidad, el cual se desprende de las últimas tres elecciones del *Municipio* y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-022/2022, se advierte que la convocatoria es emitida por la autoridad municipal en funciones y no por la Asamblea general comunitaria como erróneamente lo afirma la parte actora, de ahí que se desestime dicho motivo de disenso.

6.5.3 Solo la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, tiene facultades para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad

La parte actora argumenta que la Regiduría de la Mujer Indígena, creada en la elección extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintidós, resulta ilegal, pues a su decir, dicha modificación al sistema normativo no fue aprobada por el pleno de la Asamblea General de su comunidad, como máximo órgano de gobierno del Municipio, sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado**

⁴² De conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior, en el cual, se determina que aun cuando sean comunidades indígenas, ese simple hecho, no exime a la parte de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados. Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

por las siguientes razones:

En primer lugar se precisa, que el reconocimiento de los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, **los faculta para emitir sus propias normas jurídicas y procedimientos a efecto de regular sus procesos electorales comunitarios conforme a sus propias necesidades, siendo la asamblea general, la máxima autoridad para modificar su sistema normativo interno**, con la única limitante de que en su ejercicio deben respetarse los principios constitucionales, y los derechos humanos.

En ese sentido, todo cambio que implique la modificación sustancial al sistema normativo que impera en el *Municipio*, debe ser consensado previamente a través de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano a fin de evitar la eliminación de tradiciones y costumbres propias de la comunidad.

Ello, porque la asamblea general comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, **es la competente para adoptar, cuando estime necesario, alguna modificación al sistema normativo interno**, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su autogobierno.⁴⁴

Bajo esa óptica, del contenido del acta de asamblea general extraordinaria, celebrada el pasado treinta de diciembre de dos mil veintidós, contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte que en su punto número cinco⁴⁵, una ciudadana, en uso de la voz, manifestó que recibían con mucha alegría que el Instituto Electoral Local, hubiera ordenado que se garantizara el derecho de participación política de las mujeres en el *Municipio*, pues refirió que por primera vez vio muchas mujeres en la asamblea; por lo anterior, propuso a la asamblea general la creación de una nueva Regiduría de nombre, “Regiduría de la Mujer Indígena”, la cual sería ocupada

⁴⁴ Sirven de sustento la **jurisprudencia 20/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, así como la **tesis XIII/2016**, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”

⁴⁵ Visible en la foja 269 del expediente en que se actúa.



siempre por mujeres de la comunidad.

Posterior a ello, se desprende que dicha propuesta fue puesta a consideración de la Asamblea General, la cual fue aprobada por mayoría de 418 (cuatrocientos dieciocho) votos a favor y 12 (doce) en contra, en el entendido que estuvieron presentes quinientos treinta y dos ciudadanos (532).

De ahí que, la parte actora parta de una premisa errónea, pues dicha modificación sustancial⁴⁶ fue aprobada por la asamblea general del *Municipio*, como máximo órgano de gobierno de su comunidad, a efecto de cumplir con la obligación constitucional de integrar a más mujeres a la vida política de su comunidad.

Pues se insiste, la acción afirmativa implementada por la Asamblea General comunitaria (la creación de una Regiduría exclusiva para mujeres), es ajustada a Derecho, ello, porque desde una **perspectiva intercultural** los problemas que se suscitan al interior de las comunidades indígenas, se debe procurar favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, en la que se debe privilegiar la conciliación y la búsqueda de un consenso legítimo, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Desde esa perspectiva, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a **la libre determinación** y, en consecuencia, a la autonomía para: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de

⁴⁶ Ello, en el entendido que de los últimos tres procesos electivos del *Municipio*, se desprende que solo estaban establecidas las regidurías de Hacienda, Salud, Educación y Obras Públicas, es decir, no existía la Regiduría de la Mujer Indígena.

manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En esa guisa, en el contexto en que surge la presente controversia este Tribunal Electoral advierte que, la comunidad al estar ante una situación que requería el diálogo al interior de la comunidad para alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la comunidad pudieran dar solución a la problemática planteada por el Instituto Electoral Local, respecto a la participación progresiva de las mujeres en la comunidad, determinaron los procedimientos y modalidades en ejercicio de su derecho a la autonomía consagrada en la *Constitución Federal* ⁴⁷.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el proceso de diálogo y consulta que se estableció en el acta de asamblea de treinta de diciembre dos mil veintidós, tuvo como finalidad, no sólo lograr superar el caso extraordinario existente, sino también propiciar que la elección se llevara conforme a sus usos y costumbres.

Toda vez que, se estima que ello se obtuvo como resultado del ejercicio del derecho que la comunidad tiene, conforme con sus costumbres y tradiciones, de adecuar su sistema normativo a efecto de solucionar sus conflictos (en el caso, mayor participación de mujeres en su comunidad), lo cual posibilitó el establecimiento de los mecanismos que hicieron factible la elección y legitimación de sus autoridades.

Bajo esta óptica, a juicio de este Tribunal, y respetando el principio de mínima intervención, en el caso, se encuentran justificados los cambios realizados por la comunidad ante un escenario extraordinario, es decir, buscaron una solución a la problemática relativa a que no existía progresividad en la integración de mujeres al cabildo, pues en principio es la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación buscó las rutas para solventar sus

⁴⁷ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.



problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades, garantizando que más mujeres accedieran a cargos de elección popular.

Máxime que, como se adelantó la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

De ahí que, el agravio en estudio deviene infundado, pues de autos quedó acreditado que la creación de la Regiduría de la Mujer Indígena, emanó de la voluntad de la Asamblea General como máxima autoridad en el *Municipio*, por lo tanto, su decisión tiene plena validez.

Sin que sea necesario pronunciarse respecto de los demás requisitos de validez establecidos por el Sistema Normativo que impera en la comunidad, pues el *Consejo General* los analizó y advirtió que sí se cumplieron, además de que no fueron materia de impugnación.

7. Conclusión

Al haberse declarado **ineficaces** e **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

8. Resolutivo.

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda de conformidad con lo razonado en el considerando **4** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-483/2022**, que **declaró como jurídicamente válida** la elección extraordinaria celebrada el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de Santiago**

Tlaxoyaltepec, Oaxaca, en virtud de lo expuesto en el considerando **6** del fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁴⁸ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴⁹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵⁰, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

⁴⁸ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁴⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁵⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



ANEXO 1

Personas que suscriben la demanda y no se desistieron en la asamblea general de ocho de febrero de dos mil veintitrés	
N/P	Nombre
1	Dionicio Ramírez Velasco
2	Margarita Santiago Velasco
3	Noe Ramírez López
4	Martin Esteban Ramírez Santiago
5	Catalina Cruz Pacheco
6	Pablo Gaytán Vásquez
7	Julián Santiago Santiago
8	Antonia Santiago Santiago
9	Delfino Velasco Morales
10	Jorge Velasco Santiago
11	Domiltilla López Santiago
12	Julia Morales Cruz
13	Paula Santiago Cruz
14	Alejandro Ramírez Velasco
15	Agustina Santiago Ruiz
16	Epidia Epifania Hernández Santiago
17	Crecencia García Basquez
18	Antonio Morales Gaytan
19	Virginia Velasco Ramires
20	Sidoro Velasco Santiago
21	Nasario Morales López
22	Luis Morales Ramírez
23	Eleazar Ramírez Pérez
24	Juan Ramírez Morales
25	Seferino Santiago López
26	Teresa Santiago Ramírez
27	Cirenia Pacheco López
28	Tania Ramírez Santiago
29	José Luis Hernández Pacheco
30	Rogelio Ramírez Santiago
31	Flavia Velasco Santiago
32	Victorina Velasco Morales
33	María Pacheco Velasco
34	Ermelindo Velasco Martínez
35	Emmanuel Velasco Pacheco
36	Ofelia Morales Santiago
37	María Luiza Velasco Morales
38	Francisca Velasco Morales
39	Gregorio Valentino López Ramírez
40	Emilia Amelia Pacheco López
41	Rosalina Pacheco Pacheco
42	Jesús Velasco Velasco
43	Gabriel Pacheco Pacheco
44	Piedad López Velasco
45	Francisco López Ramírez
46	Veneranda Morales Pacheco
47	Anastacia López Morales

48	Alicia Santiago López
49	Tomas López Ramírez
50	Victoria Santiago Pacheco
51	Silverio López Santiago
52	Cándida Ramírez Velasco
53	Ricarda Santiago Ramírez
54	Eugenio Santiago Ramírez
55	Petronila Santiago Hernández
56	Adrián Santiago Pacheco
57	Iván Hernández Santiago
58	Bartola Pacheco Gaytán
59	Pablo Ramírez Santiago
60	Juana Santiago Ruiz
61	Celsa Santiago López
62	Lucia Velasco Ramírez
63	Justina Pacheco López
64	Maurilio Velasco Ramírez
65	Cirina Velasco Morales
66	Josefa Morales Morales
67	Bernadina Santiago López
68	Matilde Velasco Pacheco
69	Lucia López Morales
70	Valentina Santiago Pacheco
71	Hermelindo Velasco Pacheco
72	Adán López Morales
73	Reynalda Hernández Velasco
74	Máximo Pérez Ramírez
75	Pedro Pérez Ramírez
76	Juan Velasco Hernández
77	Mariela Morales López
78	Rosalía Martínez Santiago
79	María Ramírez Santiago
80	Saturnino Pacheco López
81	Guadalupe Velasco Ruiz
82	Lorenza Velasco Ruiz
83	Higinio Velasco Hernández
84	Faustina Pacheco Morales
85	Jessica Moncerrad Chávez Torres
86	Catalina Ramírez Morales
87	Marciana Santiago Pacheco
88	Camilo Velasco Santiago
89	Eucevio Velasco Ramírez
90	Rebeca Morales López
91	Juana Santiago Morales
92	Agripina Santiago Santiago
93	Alejandra Cruz
94	Alfonso Ceveriano Santiago Velasco
95	Lidia Santiago Cruz
96	Germia López Ramírez
97	Marcial Morales Hernández